

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/NGO/36
17 de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 10 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Exposición presentada por escrito por la Comisión Internacional
de Juristas, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[11 de febrero de 1994]

LOS PRINCIPIOS DE MADRID
relativos a la

Relación entre los medios de comunicación social
y una justicia independiente

Introducción

1. Un grupo de 39 eminentes expertos juristas y representantes de los medios de comunicación reunidos por la Comisión Internacional de Juristas, su Centro para la Independencia de Jueces y Abogados y el Comité español pro UNICEF se reunió durante tres días en Madrid, del 18 al 20 de enero de 1994. Los objetivos de la reunión eran:

- a) examinar las relaciones entre los medios de comunicación y los órganos judiciales independientes de acuerdo con lo que garantizan los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura;

- b) formular unos principios que traten de la relación entre la libertad de expresión y la independencia de la Judicatura.

2. Los participantes provenían de Alemania, Australia, Austria, el Brasil, Bulgaria, Croacia, Eslovaquia, España, Francia, Ghana, la India, Jordania, Noruega, los Países Bajos, Palestina, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, Sri Lanka, Suecia y Suiza.

3. Los Principios son los siguientes:

LOS PRINCIPIOS DE MADRID
relativos a la

Relación entre los medios de comunicación social
y una justicia independiente

Preámbulo

La libertad de los medios de comunicación, que es una parte integrante de la libertad de expresión, es esencial para la vida de una sociedad democrática regida por el imperio del derecho. Es la responsabilidad de los jueces reconocer y apoyar la libertad de prensa aplicando una presunción básica en su favor, permitiendo restricciones a la libertad de los medios de comunicación sólo cuando estén autorizadas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("El Pacto Internacional") y estén especificadas en leyes concretas.

- Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar los derechos de las personas protegidos por el Pacto Internacional y la independencia de la judicatura.
- Estos principios se elaboran como requisitos mínimos y no pueden ser utilizados para apartarse de niveles de protección más elevados de la libertad de expresión.

Principio básico

1. La libertad de expresión 1/ (inclusive la libertad de los medios de comunicación) constituye una de las bases esenciales de cualquier sociedad que pretenda proclamarse democrática. Es función y derecho de la prensa transmitir al público información y comentarios acerca de la administración de justicia lo que incluye información y comentarios acerca de asuntos, antes, durante y después de la celebración del juicio, sin vulnerar la presunción de inocencia.

2. Este principio podrá ser objeto de derogaciones sólo en las circunstancias previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1985/4).

3. El derecho a debatir acerca de la administración de justicia no estará sometido a ninguna restricción especial.

Ambito del principio básico

4. Este principio básico no excluye la salvaguarda mediante la ley del secreto durante la investigación del delito cuando la investigación forme parte de un proceso judicial. El secreto, en estas circunstancias, debe ser considerado como un beneficio para las personas que son sospechosas o acusadas y para preservar la presunción de inocencia. No debe servir para restringir el derecho de estas personas a comunicar a la prensa información relativa a la investigación o a los hechos que están siendo investigados.

5. Este principio básico no excluye la posibilidad de procedimientos a puerta cerrada cuya finalidad sea conseguir la conciliación o el arreglo de causas privadas.

6. Este principio básico no incluye el derecho a emitir en directo o a grabar procesos judiciales. Cuando esto esté permitido, el principio básico permanecerá vigente.

Restricciones

7. Cualquier restricción del principio básico debe estar estrictamente definida por la ley. Cuando una norma jurídica atribuya un poder discrecional, dicho poder sólo podrá ser ejercido por un juez.

8. Cuando un juez tenga poder para restringir el principio básico y prevea ejercitarlo, los medios de comunicación (así como cualquier individuo que se vea afectado) tendrán derecho a ser oídos a fin de que puedan objetar al ejercicio de este poder y, en su caso, apelar la decisión judicial.

9. Las normas jurídicas pueden autorizar restricciones del principio básico cuando sea razonablemente necesario en una sociedad democrática para la protección de los menores o miembros de otros colectivos necesitados de especial protección.

10. Las normas jurídicas pueden restringir el principio básico en relación con los procesos criminales y en interés de la administración de justicia hasta donde sea razonablemente necesario en una sociedad democrática:

- a) para evitar un grave perjuicio al acusado,
- b) para evitar un grave perjuicio o presiones inadecuadas a los testigos, miembros del jurado o víctimas.

11. Cuando se solicite una restricción del principio básico fundada en razones de seguridad nacional ^{2/}, ello no debe impedir el ejercicio de los derechos de las partes, inclusive los derechos de la defensa. La defensa y los medios de comunicación tendrán derecho a conocer del modo más amplio posible las razones por las que se solicita la restricción (sometido en

caso necesario, a un deber de confidencialidad si la restricción es finalmente impuesta) y tendrán también derecho a oponerse a esta restricción.

12. En los procedimientos civiles, las restricciones al principio básico pueden ser impuestas si son autorizadas por la ley y en tanto que resulten necesarias en una sociedad democrática para prevenir un perjuicio serio a los intereses legítimos de un litigante particular.

13. No puede ser impuesta ninguna restricción de manera arbitraria o discriminatoria.

14. No se impondrán otras restricciones que las estrictamente requeridas y con la mínima extensión necesaria para conseguir sus propósitos. Ninguna restricción deberá ser impuesta si existe otra de carácter más limitado que sirva para conseguir ese propósito. La carga de la prueba corresponderá a la parte que solicite la restricción. Además, la orden de restricción estará sujeta a revisión por los tribunales.

Anexo I

ESTRATEGIAS PARA LA PUESTA EN PRACTICA

1. Los jueces deberían recibir orientaciones en relación con el trato de la prensa. Los jueces deberían ser animados a ayudar a la prensa proporcionándole resúmenes de procesos largos y complicados sobre materias de interés público o mediante otros medios adecuados.
2. No se deberá prohibir a los jueces contestar a preguntas de la prensa relativas a la administración de justicia aunque el poder judicial podrá formular orientaciones razonables en cuanto a la manera de reaccionar ante tales preguntas con el fin de regular la discusión acerca de procesos identificables.
3. La ponderación entre la independencia de la judicatura, la libertad de la prensa y el respeto de los derechos individuales -en particular de los menores y de otras personas necesitadas de protección especial- es difícil de conseguir. Consiguientemente resulta indispensable que una o más de las siguientes medidas sea puesta a disposición de las personas o grupos afectados: recursos legales, consejos de prensa, defensor de la prensa, teniendo en cuenta que ese tipo de circunstancias pueden ser evitadas en gran medida mediante el establecimiento de un código ético para los medios de comunicación que debería ser elaborado por la propia profesión periodística.

Anexo II

EXTRACTOS DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 3/

Anexo III

EXTRACTOS DE LOS PRINCIPIOS DE SIRACUSA SOBRE LAS
DISPOSICIONES DE LIMITACION Y DEROGACION DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 4/

1/ Según definición del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase anexo III.)

2/ Para la aplicación correcta del término "seguridad nacional" véanse las secciones 29 a 32 de los Principios de Siracusa, anexo III.

3/ Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

4/ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1985/4, reproducido en la Revista N° 36 de la Comisión Internacional de Juristas (junio de 1986).